

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de julio de dos mil veinte

Radicado: 2020-00408

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Edificio Los Caticos Propiedad Horizontal, interpuso demanda ejecutiva en contra de Juan Carlos Carmona Vélez, que correspondió a este Despacho en atención a los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, con la cual se aportó documento (certificación de la administración) que presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 de la misma normativa y 79 de la Ley 675 de 2001, por lo tanto, este Juzgado,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor del Edificio Los Caticos Propiedad Horizontal en contra de **Juan Carlos Carmona Vélez** por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$150.000, como capital por concepto de 1 cuota extraordinaria de administración, causada en diciembre de 2017.
- b. Por la suma de \$440.000, como capital por concepto de 1 cuota extraordinaria de administración, causada en julio de 2018.
- c. Por la suma de \$546.448, como capital por concepto de 1 cuota extraordinaria de administración, causada en diciembre de 2019.
- d. Por la suma de \$546.448, como capital por concepto de 1 cuota extraordinaria de administración, causada en enero de 2020.
- e. Por la suma de \$546.448, como capital por concepto de 1 cuota extraordinaria de administración, causada en febrero de 2018.

- f.** Por la suma de \$43.933, como capital por concepto de 1 cuota ordinaria de administración, causada en marzo del 2019. Más los intereses moratorios desde el día 1 del mes siguiente al que corresponde la cuota y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- g.** Por la suma de \$160.000, como capital por concepto de 1 cuota ordinaria de administración, causada en abril del 2019. Más los intereses moratorios desde el día 1 del mes siguiente al que corresponde la cuota y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- h.** Por la suma de \$165.000, como capital por concepto de 1 cuota ordinaria de administración, causada en mayo del 2019. Más los intereses moratorios desde el día 1 del mes siguiente al que corresponde la cuota y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- i.** Por la suma de \$1.485.900, como capital por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración, cada una por valor de 165.100, causadas desde junio del 2019 hasta febrero del presente año. Más los intereses moratorios desde el día 1 del mes siguiente al que corresponde la cuota y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- j.** Por las cuotas que se sigan causando durante el transcurso del proceso con sus correspondientes intereses moratorios, en la forma y términos ya especificados, siempre y cuando, antes de proferirse la respectiva sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución según sea el caso, se aporte la certificación del administrador, que los acredite.

Segundo: La parte demandada cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, aportar pruebas y adoptar las demás conductas que considere pertinentes.

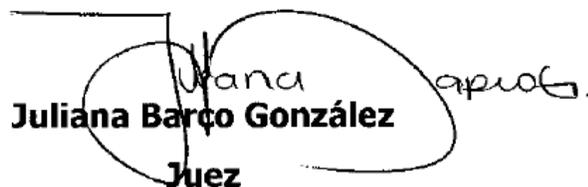
La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado que arroja el correo electrónico utilizado. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada Natalia Andrea Cárdenas Torres, para que actúe en los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase

fp


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

*Medellín, _31_ de julio de 2020, en la fecha, se notifica
el auto precedente por ESTADOS N°_48_, fijados a las
8:00 a.m.*



Secretario